Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023.

Señores

**COOPERATIVA CAFICULTORES DE ANSERMA**

Atentamente,

**César Julio Díaz Lasso**

Representante Legal

Nit 890.801.626-7

Anserma - Caldas

**Referencia:** Póliza No 994000000004 Responsabilidad Civil Directivos y Administradores.

Asegurado COOPERATIVA CAFICULTORES DE ANSERMA

Respetados señores:

De la manera más atenta les informamos que hemos hecho un detenido estudio de su solicitud, atendiendo lo expuesto sobre hechos que habrían ocurrido en el año 2022, según los cuales, estiman, que constituirían “(…) *una serie de anomalías en la toma de decisiones al interior de la Cooperativa de Caficultores de Anserma esto a consecuencia de los compromisos pactados con exportadores y caficultores mediante contratos de café a futuro* (…); concluyendo que no es posible atender afirmativamente su solicitud de pago y en consecuencia se OBJETA FORMALMENTE, lo cual además se funda en los documentos que ustedes suministraron.

Este pronunciamiento se fundamenta, en primer lugar, en el hecho de que no se ha demostrado que se hubiera realizado el riesgo asegurado, y sobre el particular, basta observar que al contrastar los hechos en los que sustentan su petición, con los amparos otorgados, resulta evidente que los mismos son ajenos a los riesgos que se le trasladaron a la aseguradora y, por ende, su acaecimiento es ajeno a la protección otorgada, de manera que su acaecimiento no corresponde al cumplimiento de la condición suspensiva de la que pende el nacimiento de la obligación resarcitoria.

En efecto, mediante la póliza de seguro, en desarrollo de la norma contenida en el art. 1056 del Co. Co., la aseguradora a su arbitrio asumió exclusivamente el compromiso de proteger en caso de que se produjeran las contingencias explícitamente indicadas en el respectivo condicionado, del cual se transcribe el siguiente aparte, que se encuentra como condición particular en la carátula correspondiente:

“*Objeto: Otorgar cobertura a las pérdidas y/o daños con ocasión a la responsabilidad civil de los miembros de la junta directiva y administradores, por los perjuicios causados a terceros y/o a la entidad, como consecuencia de faltas de gestión cometidas en el desempeño de sus funciones siempre y cuando tales perjuicios sean cometidos a título de culpa*”.

Con base en la estipulación contractual transcrita, es claro que este caso no está cobijado por el amparo, porque corresponde simplemente a uno de los posibles resultados, que dada la naturaleza contingente que entraña la actividad mercantil, en la que el ánimo de lucro no excluye la posibilidad de que un determinado contrato o negocio arroje, contrario a lo esperado, pérdidas. El desenlace final de cualquier actividad comercial lleva siempre consigo el riesgo de que no sólo no se consiga el beneficio querido, o al que se aspira desde un principio, sino que puede generar pérdidas, y normalmente sucede, que entre mayor sea la utilidad esperada también es superior la probabilidad de que su ejecución genere una pérdida, entre otras razones debido a que la actuación en el mundo de los negocios sólo es posible asumiendo riesgos, como por ejemplo el que no se obtenga el rédito esperado.

Lo anterior significa que en cualquier caso la obtención de una utilidad, en una operación comercial, no sería posible si el empresario no asumiera los riesgos que entrañan cualquier actividad de esa naturaleza, verbigracia por las circunstancias asociadas al mercado, a factores exógenos, al precio internacional del respectivo commodity, a modificaciones de los volúmenes de oferta y de demanda, a los efectos del cambio climático o de plagas, a los fenómenos de la devaluación o la inflación, al incremento de las primas de riesgo, etc. Consecuentemente, si en las operaciones ejecutadas en lugar de un beneficio las mismas arrojaron una pérdida, por sí sola esta situación no compromete la responsabilidad civil del empresario, ni de los directores o administradores que tomaron las decisiones en cada caso, ya que si se derivara semejante consecuencia jurídica adversa equivaldría a aceptar que los administradores una entidad que opera en el mercado no pueden ejecutar ningún negocio jurídico en el que no tengan utilidades, so pena de tener que responder. Esto sería negar el carácter propio de los riesgos de las actividades comerciales respectivas desconociendo la naturaleza contingente de estas, y por lo tanto, ningún empresario podría tomar decisiones en el rol que cumplen ante la proscripción, ilógica, de la posibilidad que siempre existe que los mismos generen una pérdida.

Descendiendo al caso analizado, se aprecia que contrario al ánimo de lucro que motivó a la entidad y a sus administradores a la celebración de los respectivos negocios jurídicos, ahora reprochados, definitivamente lo acontecido no se adecua a la cobertura en cuestión, por cuanto esta exige que nazca un compromiso de la responsabilidad civil de los directores o administradores que actuaron, y de ninguna manera puede aquí si quiera inferirse que ello hubiera ocurrido, toda vez que, como se señaló, cualquier negocio jurídico que promueva y lleve a cabo una empresa comporta inevitablemente diversos riesgos, entre ellos, y quizá el primero, que de su ejecución no se obtengan los beneficios que se esperaban del mismo, e incluso que de su ejecución se causen pérdidas. Por lo tanto, la responsabilidad civil en ningún caso puede predicarse respecto de los directores y administradores de una entidad por el solo hecho de que las actividades, o contratos, o negocios que emprendan, generen un detrimento al contrario de lo esperado.

La responsabilidad civil que es materia de este análisis, no es objetiva y nuestro derecho proscribe esa posibilidad, por consiguiente, tampoco es susceptible de presunción alguna, y el contenido subjetivo de la misma supone la carga demostrativa de quién la pretenda atribuir, lo cual no se ha cumplido tampoco. En conclusión, sobre este primer punto, la cobertura otorgada en la referida póliza no ampara los hechos puestos de presente por ustedes, y siendo ajenos a la póliza su acaecimiento realmente no configura un siniestro, el cual está definido en el art. 1072 del Co. Co., como la realización del riesgo asegurado.

De otro lado, y sin perjuicio de los expuesto, si bien lo ocurrido no está cubierto por la póliza porque el asegurador a su arbitrio no asumió ese tipo de eventos o de riesgo, adicionalmente, mediante la póliza se estipularon condiciones que excluyen de la cobertura expresamente lo acaecido, específicamente mediante las siguientes:

Condicionado general No. 17/03/2021-1502-P-06-GENER-CL-SUSG-37-D00I, página 2:

“*9. INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER OBLIGACIÓN DE CARÁCTER CONTRACTUAL ADQUIRIDA POR LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS O LA EMPRESA TOMADORA. SE EXCLUYEN TAMBIÉN TODAS LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DE CONTRATOS QUE SE ENCUENTREN AMPARADOS POR PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO*”.

Carátula de la póliza:

*“EXCLUSIONES:*

*Sin perjuicio de las consagradas en el texto de las Condiciones Generales (Clausulado) del seguro, se excluyen además las siguientes:*

* *Exclusión de futuras ofertas de cualquier tipo”.*

Efectivamente los hechos que fundan su solicitud de pago se adecúan a las causales de exclusión que se acaban de transcribir y, por ende, aparte de que en el amparo no se contempla cobertura alguna para esos hechos, adicionalmente en la póliza se excluye lo ocurrido conforme a las transcripciones.

En tercer lugar, estando claro que lo ocurrido no está cubierto mediante el amparo otorgado, esta circunstancia conlleva lógicamente, además la imposibilidad de que se demuestre la ocurrencia de un riesgo asegurado, en la medida que lo acaecido no es objeto de la cobertura que se dio. Consecuentemente, no se cumplió con la carga que les impone el art. 1077 del Código de Comercio, es decir el cumplimiento de la condición suspensiva que pudiera dar paso a la obligación resarcitoria; además de que tampoco se ha probado la cuantía de perjuicio alguno que sea atribuible a un hecho que comprometa la responsabilidad civil de los directores o administradores de la Cooperativa.

Sobre el particular, lo referido por la Cooperativa no es otra cosa distinta que el resultado de las fluctuaciones que ordinariamente se esperan en el mercado de futuros; que siempre va ligado al riesgo de alteraciones que no tienen la virtud jurídica de hacer responsables a los participantes en el mismo, de forma que las eventuales pérdidas que tenga no pueden repetirse contra el administrador que tomó la decisión de la inversión, pues no existe en el derecho manera de atribuirle responsabilidad civil por un desenvolvimiento de un resultado de esa índole y que es explicable por la naturaleza misma de la operación.

Los administradores de cualquier entidad que lleven a cabo actos mercantiles, de forma independiente del ánimo de lucro en sus operaciones, siempre estarán expuestos a que los negocios no arrojen ganancias y más aún cuando dependen de circunstancias externas. En otras palabras, el hecho que un negocio no genere utilidades, por sí solo es inane para comprometer la responsabilidad del correspondiente administrador, esa es la contingencia a la que siempre se está expuesta en los negocios. Por lo tanto, aquí no se ha demostrado el riesgo asegurado.

Finalmente, es oportuno mencionar respecto de la constancia de la Revisoría Fiscal que allegaron, que su emisión es extraña a la función que, de acuerdo con la Ley, debe cumplir esta, ya que no está previsto la de hacer determinación de supuestas pérdidas. Nótese como en su contenido, ese documento se contrae únicamente al ejercicio aritmético de establecer la diferencia entre el precio de venta y el costo; pero deja de lado lo esencial de esa negociación, que era la disposición de futuros (café), cuyo precio depende de factores que no tienen ningún nexo de causalidad con la conducta de los directores y administradores, quienes al hacer la operación por supuesto tuvieron en cuenta las condiciones de su valor en el momento en el que dispusieron llevar a cabo tal enajenación de futuros, pues les era imposible anticipar a ciencia cierta o con exactitud cuál sería su valor al momento del corte.

En virtud de lo expuesto, se reitera que se objeta formalmente su solicitud de pago que, si bien no constituye una reclamación formal a la luz del derecho de seguros, en cuanto no se cumplieron las cargas del citado artículo 1077 del Co.Co., de todos modos, no surgió para la compañía el deber de indemnizar un eventual perjuicio.

Atentamente,

**GERENCIA INDEMNIZACIONES SEGUROS PATRIMONIALES**

Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.